

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion reformada se publicará solemnemente en todo el Estado, comenzando á regir desde luego.

Es dado en el salon de sesiones del cuarto Congreso constitucional del Estado, en la ciudad de Mazatlán, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por el Distrito de Sinaloa.—*Eustaquio Buelna*, diputado presidente.

Por el Distrito de Mazatlán.—*Eduardo Rivas*, diputado vicepresidente.

Por el Distrito de Culiacán.—*M. Romero*.

Por el Distrito de San Ignacio.—*Francisco C. de Echeverría*.

Por el Distrito del Rosario.—*Cárlos M. Escobar*.

Por el Distrito de Mocorito.—*R. Inzunza*, diputado Secretario.

Por el Distrito de Concordia.—*Francisco Ramirez*, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Mazatlán, Enero 11 de 1870.—*Domingo Rubí*.—*J. D. Martínez*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

—DEL—

ESTADO DE SONORA.

*IGNACIO PESQUEIRA*, Gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed: que por el Honorable Congreso del mismo Estado, se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independenciam y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

*Declaracion de derechos.*

Art. 1.º Todos los hombres son por naturaleza, libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una



vez reunidos en sociedad; cuales son, los de igualdad ante la ley; de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2.º El Estado reconoce que los derechos del hombre, son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3.º El poder público es emanación del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4.º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5.º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6.º No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia ó de confiscación de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7.º Nadie será juzgado por leyes ó Tribunales especiales: son necesarias leyes espeditas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8.º Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcione los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Art. 9.º No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrá promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decisión de arbitros ó á la de árbitros, con apelación ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide, éste ó cualquier otro agente encargado de su custodia pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá el acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolido para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al sealteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, y á los delitos graves del orden militar.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder Judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección multas que no excedan de quinientos pesos, ó un mes de prisión en los casos que determine la ley.



Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deben reparar á la hacienda pública, ó alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de petición es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comuniquen el resultado. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas, solo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo á la ley, y previa la indemnizacion que ésta señalare.

Art. 21. Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará espresado en el título de la misma, y no podrá ser derogada ni enmendada en parte sino acordada de nuevo y publicada en toda su estension.

Art. 22. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos espresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede esijir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y solo la Legislatura en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporcion á las riquezas de los contribuyentes, ó en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán escentos de arresto en los dias de la eleccion y durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto. Tambien lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su eleccion, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebracion del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

## TITULO II.

### *Del Estado, su soberanía y territorio.*

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunion de todos sus habitantes: forma parte de la confederacion mexicana; es libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administracion y régimen interior, con arreglo á la Constitucion general de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este, no reconoce en los poderes generales de la Union, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su espreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para bene-



ficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable de alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo esigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesion, y su estension y límites los que designa la Constitucion federal, cuyo territorio se divide en Distritos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precision los límites de aquellos y de éstas.

### TITULO III.

*De los habitantes del Estado.*

#### SECCION I.

*De los sonorenses.*

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses, siempre que estén avecindados ó se avecindaren en el Estado, durante un año.

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la federacion ó del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raices ni hijos mexicanos, hubieren residido en el Estado por mas de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses.

I. Obedecer la Constitucion general de la República y la del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legitimamente constituidas y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen conforme á las leyes.

III. Ausiliar á la autoridad cuando ella lo exija para aprehender

á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

#### SECCION II.

*De los extranjeros.*

Art. 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los artículos 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el título I de esta Constitucion.

Art. 35. Son obligaciones de los extranjeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen con total arreglo á las leyes; las cuales, así como las instituciones y autoridades del pais obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

#### SECCION III.

*De los ciudadanos sonorenses: sus derechos y obligaciones.*

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reúnen las siguientes:

I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades cuando por éstas fuesen requeridos, conforme á la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualesquier empleo ó comision teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

V. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.



VI. Alistarse en la Guardia Nacional ó inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso del Estado. Esceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

Art. 39. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la extincion de una condena.

III. Por avecindarse en otro Estado de la federacion.

Art. 40. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdido ó suspensa conforme á las disposiciones anteriores.

#### TITULO IV.

*De la forma de Gobierno y division de poderes.*

Art. 41. El Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 42. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

#### TITULO V.

*Del departamento Legislativo.*

##### SECCION I.

Art. 43. El Supremo poder Legislativo se depositará en una

asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: "El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta."

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no esceda de la mitad de este número. La eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del Congreso, y con residencia de dos años prócsimos anteriores al dia de la eleccion.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos poderes de la Union, los de Gobernador del Estado, Secretario del despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa; y en ningun caso podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

##### SECCION II.

*De la celebracion del Congreso.*

Art. 50. El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 51. Cuatro dias antes de la instalacion del Congreso, los diputados nuevamente electos, se reunirán para sus juntas preparatorias y para elegir Presidente, Vice-presidente y Secretarios, á fin de que